

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**ANALISIS JURÍDICO SOBRE LA EDUCACION SUPERIOR DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y PSICOSOCIAL EN ECUADOR**

Lady Vanessa Ruiz Maldonado

Derecho

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del título de
Abogada

Quito, 20 de noviembre del 2022

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Lady Vanessa Ruiz Maldonado

Código: 00203673

Cédula de identidad: 1004372486

Lugar y fecha: Quito, 20 de noviembre de 2022

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETH>

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EDUCACION SUPERIOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
INTELLECTUAL Y PSICOSOCIAL EN ECUADOR¹

LEGAL ANALYSIS ABOUT UNIVERSITY EDUCATION FOR PEOPLE WITH MENTAL AND
PSYCHOSOCIAL DISABILITIES IN ECUADOR

Lady Vanessa Ruiz Maldonado²
vane_36@outlook.es

RESUMEN

Las personas con discapacidad intelectual y psicosocial representan una minoría dentro del universo de las personas con discapacidad en el Ecuador. El presente estudio propuso criterios que, al implementarse en la legislación nacional, permitirían el ejercicio pleno del derecho a la educación superior por parte de dichos grupos. Mediante método deductivo de investigación se analizó casos de jurisprudencia nacional e internacional y del derecho comparado, con lo cual se identificó que existen restricciones en el acceso efectivo al derecho a la educación que impide a personas con vulnerabilidades de este tipo, graduarse y tener una profesión. Se recomienda a los órganos estatales competentes en materia de educación, como son el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y la SENESCYT, y a aquellos que tienen competencia en discapacidades, concretamente al CONADIS, acojan e implementen normas constitucionales y estándares en derechos humanos para evitar la vulneración de este derecho fundamental.

PALABRAS CLAVES

Derecho a la educación, Discapacidad intelectual, Discapacidad psicosocial, estándares, Derechos Humanos.

ABSTRACT

People with mental and psychosocial disabilities represent a minority in the set of people with disabilities in Ecuador. This study propose criteria to implement in national law, for an effective guardianship of their right to university education. Through deductive method of investigation, local and international judgments were analyzed, as well as cases from comparative law, to determine there are shortcomings to access to the right of education, which is an obstacle for people with mental and psychosocial disabilities to graduate and obtain a professional title. Institutions in Ecuador and public entities in charge of supervising academic processes involved people with disabilities, such as CONADIS, Ministry of Education, Council for University Education and SENESCYT should implement constitutional and human rights standards to avoid violations of the right to education for people with disabilities. It will be important that this study be known to implement training programs for teachers, and administrative staff.

KEY WORDS

Right to education, Intellectual disability, Psychosocial disability, standards, Human Rights.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Juan Pablo Albán

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha de lectura: 20 de noviembre de 2022

Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2022

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. - ESTADO DEL ARTE. - 3. MARCO TEÓRICO. - 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. - 5. DESARROLLO. - 5.1 EL DERECHO A LA EDUCACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 1016-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -5.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 1351-19-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -5.3. REVISION DE UNA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO FURLAN Y FAMILIA VS ARGENTINA. -5.4. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 17230-2021-03282.- 5.5. DERECHO COMPARADO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. - 6. RECOMENDACIONES. - 7. CONCLUSIONES.

1. Introducción

En el Ecuador las personas con discapacidad no han podido ser incluidas en la educación superior a pesar de la existencia de leyes y normas que la promueven³. Si bien es cierto que en los últimos años ha sido evidente el diseño de políticas y la ejecución de programas tendientes a la inclusión de este grupo las medidas adoptadas hasta la fecha han resultado insuficientes para garantizar un acceso adecuado a la educación de las personas con algún tipo de discapacidad.

Según el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades⁴, CONADIS, en el 2018, hubo 5.917 estudiantes con discapacidad matriculados en universidades y escuelas politécnicas en el Ecuador, mientras que en educación básica, media y bachillerato se inscribieron 47.603 estudiantes en tal condición⁵. Por consiguiente, estos datos llevan a deducir que de los alumnos que reciben educación hasta el bachillerato, solo el 12,42% logran matricularse en universidades y escuelas politécnicas.

³ Valenzuela, Juan y Yañez Natalia, “Trayectoria y políticas de inclusión en educación superior en América Latina y el Caribe en el contexto de la pandemia”, *CEPAL* 1-97 (2022)

⁴ Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS) es una “institución que lidera las políticas públicas en materia de discapacidades en el Ecuador, para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias”. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/estadisticas-de-discapacidad/>

⁵ Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/estadisticas-de-discapacidad/>

Ahora bien, según la doctrina existen cuatro tipos de discapacidades: “física, sensorial, psicosocial e intelectual”⁶. Sin embargo, esta investigación se centrará en estos dos últimos tipos, por tratarse de grupos menos atendidos entre las personas con discapacidad.

Para Nieto y Moriña, las personas con discapacidad intelectual⁷ son las más excluidas del sistema educativo si no se adapta el plan de estudios de acuerdo a sus necesidades⁸. Por consiguiente, este grupo se ve principalmente afectado en el acceso al derecho a la educación superior.

Del mismo modo, las personas con discapacidad psicosocial⁹ necesitan apoyo tanto más que su condición no siempre es bien entendida, pues para el CONADIS, se reconoce que antes de la expedición de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad “las personas con deficiencias mentales no eran consideradas “personas con discapacidad” sino “enfermas mentales”, o quedaban enmarcadas de manera inespecífica dentro de una amplia categoría, a veces denominada “discapacidad mental”¹⁰.

Como se observará, existe normativa interna y jurisprudencia que tutela este derecho. Sin embargo, en la práctica existen restricciones en el acceso efectivo al derecho a la educación que impide a personas con vulnerabilidades de este tipo, tener una profesión. Por lo expuesto, emerge la interrogante: ¿qué tipo de normas en la legislación secundaria deberían implementarse para hacer tangibles y reales las disposiciones de la Constitución, tratados internacionales en derechos humanos y la ley para que el derecho

⁶Stalin Javier Lucas Baque, José Jesús Albert Márquez, “Límites en la atención a discapacitados intelectuales y psicosociales en la actividad notarial en Ecuador”, *USFQ Law Review* 2, 15-41 (2021) <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i2.2244>

⁷ Discapacidad intelectual es la “dificultad para comprender ideas complejas, razonar, resolver problemas y tomar decisiones y desenvolverse en la vida diaria”. Consejo de la Judicatura, Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS). “Manual de Atención de Derechos de Personas con Discapacidad en la Función Judicial”. 2015, pág. 11.

⁸ Nieto Carmona, Cristina, y Anabel Moriña Díez. 2021. “Barreras y Facilitadores para la inclusión Educativa de Personas con Discapacidad Intelectual”, *Siglo Cero Revista Española Sobre Discapacidad Intelectual* 52, 29-49 (2021) <https://doi.org/10.14201/scero20215242949>

⁹ La discapacidad psicosocial “es causada generalmente por enfermedades como la esquizofrenia, trastorno bipolar, psicosis, entre otras. Se manifiesta a través de deficiencias o trastornos de la conciencia, comportamiento, razonamiento, estados de ánimo, afectividad, y/o comprensión de la realidad (irritabilidad, depresión, inestabilidad emocional crónica)”. Consejo de la Judicatura, Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), ob. Cit., pág. 10.

¹⁰ Consejo de la Judicatura, Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, “Manual de Atención en Derechos de Personas con Discapacidad en la Función Judicial”, 2015, pág. 9-10.

a la educación superior de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial se cumplan?

Para resolver el problema planteado, el presente estudio analizará casos de jurisprudencia nacional e internacional y de derecho comparado respecto de casos de personas con discapacidad que acudieron a la justicia para reclamar por violaciones a sus derechos fundamentales y concretamente a la educación.

Para tal efecto, la propuesta metodológica es la siguiente: deductiva, se realizará un análisis normativo específico a la materia que parta de lo general a lo particular; a través del análisis de jurisprudencia; explicativa en relación a las normas constitucionales y estándares en derecho humanos acogidos por la jurisprudencia nacional e internacional y de derecho comparado.

2. Estado del Arte:

A continuación, se presentará un estudio de la principal literatura académica sobre el problema jurídico planteado, para ello se realizará un recorrido sobre el diagnóstico de la situación de las personas con discapacidad en la educación superior y recomendaciones generales para abordar esta problemática.

2.1. Diagnóstico de la situación de las personas con discapacidad en la educación superior.

Eric Rosenthal, considera que las personas con discapacidad psicosocial son un grupo muy vulnerable y estigmatizado en el mundo¹¹. De igual forma, algunas de las patologías que se presentan dentro de este tipo de discapacidad son el trastorno maniaco-depresivo, el trastorno bipolar de la personalidad y la esquizofrenia, los cuales históricamente han recibido tratamiento médico psiquiátrico e internamiento en instituciones hospitalarias especializadas¹².

Respecto a las personas con discapacidad intelectual, la Asociación Americana de Deficiencia Intelectual, determina que tienen dificultades en su capacidad de razonamiento, comprensión y sobre todo, en su aprendizaje¹³. Por tal motivo, Nieto y

¹¹ Carlos A. Sarmiento Contreras, "Modelo social de discapacidad, bajo las perspectivas de la Corte Interamericana. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006-2016) hacia la práctica del modelo social de discapacidad", *Revista de la Facultad de Derecho de México* 274, 375-416 (2019).

¹² Inter-American Foundation, Discapacidad psiquiátrica y desarrollo de base, <https://www.archive.iaf.gov>.

¹³ Paola Andreucci Annunziata, Camila Morales Cabello, "Discapacidad Intelectual en Primera Infancia: La Perspectiva de los/as Hermanos/as de Niños/as con Síndrome de Down", *Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva* 2, 193-194 (2019).

Moriña sostienen que los entornos inclusivos promueven su desarrollo cognitivo y social. A su decir, las acciones educativas son muy vagas en este aspecto y afectan su rendimiento académico, su bienestar social y psicológico¹⁴.

Por su parte, Juan Estay y otros autores sostienen que el sistema educativo superior es complejo porque cuenta con parámetros de ingreso poco flexibles, que consisten en pruebas de aptitudes que generalmente son los principales obstáculos para las personas con discapacidad intelectual y se traducen en vulneración a su derecho a la educación superior¹⁵.

En otra línea, Judith Pérez Castro argumenta que, para las personas con discapacidad es todo un reto permanecer en la universidad. Por un lado, establece que el principal obstáculo es la carga de materias que deben cursar por semestre. Por otro lado, menciona que contrarrestar el impacto de estos obstáculos les toma más tiempo y esfuerzo durante su permanencia en la misma¹⁶.

2.2. Recomendaciones generales para abordar el derecho a la educación superior de las personas con discapacidad.

Félix Ordoñez e Irma Mendoza, manifiestan que adoptando el modelo social las personas con discapacidad han podido incluirse en la sociedad. Según su postura, es el primer paso para que las autoridades y la sociedad tomen conciencia y traten de adecuarse a sus necesidades. Su posición puede entenderse que un entorno inclusivo permite una igualdad de oportunidades y el desarrollo máximo de su potencial en el ámbito educativo¹⁷.

Ahora bien, a través del modelo social, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades afirma que las personas con discapacidad tienen derechos y obligaciones, las cuales se ven limitadas por la existencia de diferentes barreras que obstaculizan el ejercicio de sus derechos¹⁸. Según su postura, el entorno es el que crea dicha discapacidad por la presencia de múltiples barreras. De hecho, las instituciones deben adaptarse y

¹⁴ Nieto Carmona, Cristina, y Anabel Moriña Díez. 2021. "Barreras y Facilitadores para la inclusión Educativa de Personas con Discapacidad Intelectual". *Siglo Cero Revista Española Sobre Discapacidad Intelectual* 4, 29-49 (2021).

¹⁵ Juan Guillermo Estay Sepúlveda, Alexis Gerardo Soto Salcedo, Germán Moreno Leiva, Claudia Leticia Peña Testa, Julio E. Crespo, "Educación y discapacidad intelectual: entre la utopía de una sociedad abierta y la praxis de una sociedad cerrada", *Utopía y Praxis Latinoamericana* 4, 116-126 (2019).

¹⁶ Judith Pérez Castro, "La inclusión de los estudiantes con discapacidad en dos universidades públicas mexicanas", *Innovación Educativa* 79, 155-158 (2019).

¹⁷ Félix David Garay Ordoñez, Irma Milagros Carhuacho Mendoza, "Modelo social como alternativa para el desarrollo de la persona con discapacidad, Callao. Perú", *Telos* 3, 687-692 (2019).

¹⁸ Consejo Nacional para la igualdad de discapacidades, Guía de buenas prácticas en el ámbito de la educación superior, pág., 11-14.

adecuarse a las necesidades de las personas con discapacidad. De esa manera, podrán ejercer su derecho a la educación en igualdad de oportunidades que los demás¹⁹.

3. Marco Teórico:

El modelo social se ha posicionado como la primera opción para tutelar los derechos humanos de las personas con discapacidad²⁰. En este apartado se efectúa una revisión de los distintos modelos que han aportado en el estudio de esta problemática, para tomar conciencia del contexto de vida al que se enfrenta este grupo. Finalmente, se tomará una posición frente al modelo que se considere más adecuado para el acceso, permanencia y culminación de este derecho y la misma sea una realidad para las personas con discapacidad.

En primera instancia, está el modelo de diversidad funcional, la cual propone un cambio al término discapacidad por diversidad funcional; esto con el fin de evitar creencias y prejuicios que siguen representando barreras para las personas con discapacidades en el ejercicio de sus derechos²¹. De esa manera, la sociedad buscaría la incorporación de buenas prácticas y políticas²². Sin embargo, este sería un punto de partida esencial que sería un medio de protección para el derecho objeto de tutela.

Ahora bien, según el modelo médico la discapacidad es una enfermedad que requiere ser reparada para que los individuos que la padecen, puedan integrarse plenamente en la sociedad²³. De ese modo, los programas y mecanismos de apoyo para los estudiantes con discapacidad se enfocarán principalmente en su rehabilitación²⁴. Entre los puntos más débiles de este modelo se encuentra que aún se sigue considerando a la persona con discapacidad desde sus limitaciones, generando con ello más discriminación.

Finalmente, el modelo biopsicosocial procura el tratamiento y rehabilitación de las personas con discapacidad, no solo desde la medicina sino también desde el contexto social, la psicología y el ambiente. De esta manera, se trataría de integrar a las personas

¹⁹ Consejo Nacional para la igualdad de discapacidades, Guía de buenas prácticas en el ámbito de la educación superior, pág., 12.

²⁰ Causa n° 532/20, Corte Constitucional Colombiana, 18 de diciembre de 2020, párr.78.4

²¹ “Foro de la Discapacidad a la Diversidad Funcional: la política detrás de un término”, "video de YouTube", 1:39:49, publicado por IJUNAM, 06 de marzo de 2018, <https://www.youtube.com/watch?v=03oJWmow0mo>.

²² Félix David Garay Ordoñez, Irma Milagros Carhuanchu Mendoza, “Modelo social como alternativa para el desarrollo de la persona con discapacidad, Callao. Perú”, *Telos* 3, 681-709 (2019).

²³ *Ibidem*.

²⁴ Rodolfo Cruz Vadillo y Miguel Ángel Casillas Alvarado, “Las instituciones de educación superior y los estudiantes con discapacidad en México”, *Revista de la Educación Superior* 181, 48-49 (2017).

de este colectivo mas no incluirlas en la sociedad²⁵. Pérez, afirma además que, bajo este modelo se generan actitudes y comportamientos discriminatorios hacia las personas con discapacidad y son las que más pesan en la educación superior porque disminuyen sus posibilidades de culminar con éxito sus estudios²⁶.

En resumen, la diversidad funcional y el modelo social respetan lo diverso y visibilizan a las personas con discapacidad como sujetos de derechos. Para poder tutelar el derecho a la educación superior de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, el presente trabajo dirige su análisis partiendo de un punto de vista intermedio entre estos dos modelos.

4. Marco normativo y jurisprudencial

El presente apartado tiene como objetivo enunciar la normativa constitucional, legal y jurisprudencial sobre la educación superior de las personas con discapacidad. De esta forma, se presentarán los instrumentos y tratados que acogen estándares en derechos humanos para tutelar este derecho. Asimismo, se introducirá la jurisprudencia que resulta pertinente para determinar los estándares de protección.

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el artículo 24, primer numeral reconoce en favor de este grupo una educación en igualdad de condiciones²⁷. En los siguientes numerales, se enlistan algunas medidas para que los Estados puedan garantizar una educación inclusiva a las personas con discapacidad²⁸. En el numeral quinto señala a los ajustes razonables como mecanismo que asegura el acceso general de las personas con discapacidad a la educación superior en igualdad de condiciones con los demás²⁹.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el artículo 13 que el objetivo de la educación es “el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”³⁰. Asimismo, menciona que el Estado es el principal garantista de este derecho, y que el mismo debe

²⁵ Félix David Garay Ordoñez, Irma Milagros Carhuacho Mendoza, “Modelo social como alternativa para el desarrollo de la persona con discapacidad, Callao. Perú”, *Telos* 3, 686-687 (2019).

²⁶ Judith Pérez Castro, “Entre barreras y facilitadores: las experiencias de los estudiantes universitarios con discapacidad”, *Sinéctica* 53, 5-7 (2019).

²⁷ Artículo 24 numeral 1, Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad, Nueva York, 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Ecuador en el 2008.

²⁸ Artículo 24 numeral 1, Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad.

²⁹ Artículo 24 numeral 5, Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad.

³⁰ Artículo 13 numeral 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 2 de octubre de 1968.

garantizar su acceso en base a su capacidad. Además, se menciona la inclusión de un sistema de becas³¹. En lo que respecta a las instituciones de enseñanza señalan que las mismas gozan de autonomía, siempre que respeten el principio de inclusión y las normas mínimas de cada Estado³².

Por otro lado, el Protocolo de San Salvador, en el artículo 13 señala que la finalidad de la educación es promover el respeto por los derechos humanos de las personas con discapacidad³³. Por último, señala que el Estado debe brindar una educación especial a las personas con deficiencias mentales, para lograr el efectivo ejercicio de sus derecho³⁴.

Siguiendo esa línea, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, en el artículo 3 enlista algunas medidas para alcanzar la plena integración de las personas con discapacidad en el ámbito educativo³⁵. Aunque, no existe una lista taxativa de medidas estas siempre deben promover la inclusión y el respeto de las personas con discapacidad³⁶.

Por otro lado, es importante mencionar las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de la unión mundial de ciegos en 1995. Aunque este instrumento no tiene carácter vinculante, en nuestro país es de inmediata aplicación porque contienen normas de derechos humanos y criterios relevantes que no habían sido recogidos en otras declaraciones o tratados³⁷.

Por consiguiente, estas Normas Uniformes en su artículo 6 numeral 6 establecen estándares sobre el derecho a la educación superior para personas con discapacidad³⁸. Este cuerpo normativo contiene recomendaciones para que el Estado integre políticas

³¹ Artículo 13 numeral 2, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 2 de octubre de 1968.

³² Artículo 13 numeral 4, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³³ Artículo 13 numeral 2, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: "Protocolo de San Salvador", 17 de noviembre de 1988, ratificado por el Ecuador el 25 de marzo de 1993.

³⁴ Artículo 13 numeral 3 literal e, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: "Protocolo de San Salvador".

³⁵ Artículo 3 numeral 1, Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Guatemala, 7 de junio de 1999, ratificado por el Ecuador el 6 de agosto de 1999.

³⁶ Artículo 3 numeral 2 literal c, Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

³⁷ Artículos 11.3 y 426, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

³⁸ Artículo 6 numeral 6, Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, 20 de diciembre de 1993.

efectivas, programas de estudios flexibles y adaptables, materiales de apoyo y, por último, capacitaciones permanentes para los docentes³⁹.

En Ecuador, la Constitución reconoce que el Estado debe brindar una educación especial a las personas con discapacidad intelectual⁴⁰. Así mismo, obliga a implementar medidas direccionadas a la inclusión social de las personas con discapacidad en el ámbito educativo⁴¹.

Desde el ámbito nacional, la Ley Orgánica de Discapacidades, prescribe que el Estado debe garantizar el acceso a una educación superior inclusiva a este grupo⁴². De manera más específica, ordena que las instituciones de educación superior deben incorporar medidas de apoyo individualizadas⁴³.

Respecto a la jurisprudencia, se abordará la sentencia No. 1016-20-JP/21 la Corte Constitucional del Ecuador determinó la vulneración del acceso al derecho a la educación inclusiva de una estudiante universitaria con discapacidad. A lo largo de la sentencia realiza un análisis sobre el derecho a la educación y las obligaciones que esta conlleva. En base a ello, determina las obligaciones que tienen el Estado y las entidades educativas públicas y particulares frente a la educación⁴⁴.

Así mismo, la sentencia No. 1351-19-JP/22 en la cual la Corte Constitucional del Ecuador determinó la obligación del Estado de promover un sistema de becas para los niños, niñas y adolescentes con discapacidades como una medida afirmativa para materializar el derecho a la educación. La Corte analiza los obstáculos que impiden el acceso al derecho a la educación de los adolescentes. Conjuntamente, ordena la implementación de un sistema de becas y la creación de un proyecto de ley⁴⁵.

Por último, se considerará la sentencia dictada por la Unidad Judicial Civil de la parroquia de Iñaquito, cantón Quito, que trata sobre la acción de protección No: 17230-2021-03282, en la cual el juez determina la vulneración del derecho a la educación de un estudiante universitario que sufre de discapacidad psicosocial. El juez constitucional

³⁹ Artículo 6 numeral 6, Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

⁴⁰ Artículo 47 numeral 8 & 9, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

⁴¹ Artículo 48 numeral 1, Constitución de la República del Ecuador.

⁴² Artículo 27, Ley Orgánica de Discapacidades (LOD), R.O. Suplemento 796, de 25 de septiembre del 2012.

⁴³ Artículo 33, LOD.

⁴⁴ Causa N° 1016-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 15 de abril del 2021, párr.55-64.

⁴⁵ Causa N° 1351-19-JP/22, Corte Constitucional del Ecuador, 12 de enero del 2022, párr.47-168.

ordenó algunas medidas de reparación, incluyendo el nombramiento de un tutor para que las personas con discapacidad psicosocial puedan sobrellevar y culminar su carrera⁴⁶.

5. Desarrollo.

5.1. El derecho a la educación de las personas con discapacidad en la jurisprudencia nacional: análisis de la sentencia Nro. 1016-20-JP/21 de la Corte Constitucional.

Se ha mencionado anteriormente la sentencia Nro. 1016-20-JP/21 de la Corte Constitucional, en la cual se refiere a una acción de protección presentada por una estudiante aquejada de problemas de salud por enfermedad de neuralgia del trigémino y discapacidad auditiva en contra de la Universidad Vicente Rocafuerte de Guayaquil, por impedirle el acceso a la educación inclusiva⁴⁷.

La controversia planteada tuvo como contendora a la entidad educativa, que sin tener en cuenta las dificultades de la estudiante no pudo asistir a todas las clases, y no justificó las inasistencias, en consecuencia no validó sus calificaciones parciales y no se le permitió rendir los exámenes finales⁴⁸.

5.1.1. Fundamentos de la acción, bienes jurídicos violentados.

El expediente judicial se inició con la demanda presentada por una estudiante con discapacidad, quien fundamentó la acción en trato discriminatorio, vulneración de la seguridad jurídica y del derecho a la educación en contra de la institución universitaria antes nombrada; la acción se radicó en primera instancia en una unidad judicial penal de Guayaquil, en la cual la sentencia desestimó las pretensiones de la accionantes pues, a criterio de la jueza, se incumplió con los requisitos de la institución educativa para promover a los estudiantes, esto es, asistir a clases con un porcentaje mínimo del 75%⁴⁹.

5.1.2. Análisis de la Corte Constitucional en base a la normativa nacional

La educación es protegida por el Estado de manera general y particular conforme a la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 27 y 47, los cuales

⁴⁶ Acción de protección N° 17230-2021-03282, Unidad Judicial Civil de la parroquia de Iñaquito, 15 de abril de 2021, pág.1-13.

⁴⁷ Causa N° 1016-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Selección, 15 de abril del 2021, párr.8-10.

⁴⁸ Causa N° 1016-20-JP/21, párr.9.

⁴⁹ Causa N° 1016-20-JP/21, párr.9-10.

consideran a los seres humanos como sujetos de derechos y en cuanto a las personas con discapacidad las refiere como personas que están en posibilidad de nutrir y aportar a la sociedad desde su particular situación. El fundamento legal se basó en la identificación de las normas violentadas, la negación al derecho de educación, a la violación discriminatoria y derecho de igualdad formal y material.

Con respecto a lo anterior, la constitución en los artículos mencionados adopta un modelo social en la educación pues considera a las personas con discapacidad como sujetos de derechos que pueden aportar a la sociedad. En ese sentido, a lo largo de esta investigación se señalará a detalle los derechos a favor de este grupo relacionados a la educación.

Dentro del análisis constitucional, el alto tribunal enfatizó que es deber del Estado y de las instituciones educativas particulares, garantizar el goce del derecho a la educación en todos los niveles⁵⁰. Así, el Estado y las instituciones de educación particular deben adoptar medidas encaminadas a la protección y cumplimiento de este derecho.

Conforme al Art. 28 de la norma suprema, la educación es un asunto de interés público y el acceso universal y sin discriminaciones a tal derecho es obligación del aparato estatal⁵¹. Por consiguiente, la educación en nuestro ordenamiento jurídico es considerada un derecho y una obligación del Estado, así como es para este último un deber garantizar el ejercicio pleno de este derecho sin discriminación.

Se invocó también el Art. 47 de la Constitución, el cual establece que es un deber estatal permitir a las personas con discapacidad a desarrollar sus potencialidades y habilidades e integrarse en la vida de la colectividad con las mismas oportunidades⁵². En referencia a lo anterior, las personas con discapacidad intelectual solo pueden incluirse y desarrollar al máximo sus potencialidades bajo una educación inclusiva. Por lo cual, es esencial que el Estado incorpore normas que promuevan la inclusión de este grupo en la educación superior.

Además, la norma constitucional en referencia señala que, las personas con discapacidad se formarán en el sistema educativo regular⁵³. Este sistema garantiza a las personas con discapacidad alcanzar un título de tercer nivel bajo un plan de estudios planificado, adecuado y atendiendo a sus necesidades.

⁵⁰ Causa N° 1016-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Selección, 15 de abril del 2021, párr.32.

⁵¹ Causa N° 1016-20-JP/21, párr.33.

⁵² Causa N° 1016-20-JP/21, párr.38.

⁵³ Causa N° 1016-20-JP/21, párr.56

Por otro lado, señala que la educación será inclusiva, siendo deber de las entidades educativas adoptar las medidas fácticas o normativas necesarias para equiparar las condiciones de los estudiantes con discapacidad en su entorno educacional. En ese sentido, incluso deben adoptar los ajustes razonables que implica otorgar los apoyos necesarios para generar entornos de aprendizaje accesibles⁵⁴.

Hay que aclarar que las necesidades y mecanismos de apoyo para las personas con discapacidad intelectual y psicosocial no son las mismas que necesitan las personas con discapacidad física o sensorial. Pues, el primer grupo requiere que estos mecanismos sean aplicados en base a sus necesidades individuales.

Para las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, un ejemplo de ello sería incluir en los reglamentos, instructivos o normativa interna de las instituciones educativas, disposiciones en que se materialicen los ajustes razonables, siendo uno de ellos contar con docentes capacitados en educación de estudiantes con condiciones especiales y profesionales en psicología clínica que estén en conocimiento de las particularidades de cada uno de los alumnos con tales condiciones.

La Corte citó normas de carácter internacional que permiten tener una mejor comprensión del derecho a la educación del colectivo en estudio, como son la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de estas personas, las convenciones sobre Derechos del Niño y sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para este colectivo, normas creadas para evitar tratos discriminatorios con personas vulnerables.

Respecto de las medidas de acción afirmativa, es decir, de los mecanismos en virtud de los cuales las personas que se hallan en condiciones distintas reciben un trato diferenciado que les permite entrar en el goce efectivo de los derechos, la Corte advierte una distinción entre aquellas y los denominados ajustes razonables, que son las modificaciones adecuadas que se requiere en un caso particular para permitir el goce efectivo de los derechos, pero sin que esto represente una carga desproporcionada⁵⁵.

⁵⁴ Para la Corte Constitucional, “la inclusión, comprende un proceso de reforma sistémica que implica adecuar los contenidos, métodos de enseñanza, enfoques, estructuras, adaptaciones curriculares y estrategias -con el fin de superar obstáculos- con la visión de que la experiencia de aprendizaje sea equitativa y participativa y el entorno responda a sus necesidades y preferencias”. Causa N° 1016-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Selección, 15 de abril del 2021, párr.83.

⁵⁵ Causa N° 1016-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Selección, 15 de abril del 2021, párr.73-64.

En síntesis, para la Corte realizar los ajustes razonables es adoptar las medidas requeridas para asegurar que las personas con discapacidad evidencien la igualdad material de sus derechos en los contextos educativos en que se encuentren⁵⁶. En otras palabras, en virtud de estos ajustes, las personas del mencionado colectivo pueden desenvolverse en igualdad de condiciones.

Mientras que las medidas de acción afirmativa hacen alusión a las medidas financieras en específico a las becas hay que dejar claro que estas no permiten a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial el pleno ejercicio de su derecho a la educación superior, en cambio los ajustes razonables sí aseguran el pleno ejercicio de este derecho pues atienden sus necesidades derivadas de sus deficiencias o del mismo entorno.

Por último, se determina que, si bien la institución accionada pertenece al sector privado, no es menos cierto que la misma forma parte de la estructura educativa nacional y que las normas jurídicas involucradas corresponden al sistema educativo, por lo cual la Corte vio la necesidad de dictar medidas para evitar que hechos como los relatados en la sentencia en análisis se puedan repetir, reitera que la normativa en mención debe ser observada tanto por instituciones educativas fiscales como particulares.

Es así que las instituciones de educación superior tanto privadas como públicas deben adoptar e implementar estas normas constitucionales para garantizar una educación inclusiva a las personas con discapacidad. De igual forma, adoptar los ajustes razonables que permitan brindar una educación en igualdad de condiciones para estos grupos.

5.1.3. Análisis sobre los estándares internacionales acogidos por la Corte Constitucional

La Corte acoge algunos criterios de interpretación de estándar internacional según lo contemplado en el Comité sobre Derechos para las Personas con Discapacidad, CDPD, cuyo objetivo es eliminar las distintas formas de discriminación, a través de la adopción de medidas tales como “la identificación y eliminación de las barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales en las instituciones educativas y la comunidad”⁵⁷.

⁵⁶ Causa N° 1016-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Selección, 15 de abril del 2021, párr.74.

⁵⁷ Causa N° 1016-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Selección, 15 de abril del 2021, párr.52.

De la misma manera, el máximo tribunal constitucional acogiendo un criterio del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CDESC, recomienda que las personas con discapacidad accedan a los niveles educativos ordinarios, pero con la indicación que los docentes deben estar adecuadamente preparados para educar a las personas de dicho colectivo y que las instituciones cuenten con los apoyos y equipos adecuados para el efecto⁵⁸.

En consecuencia, como se dijo en párrafos anteriores, las instituciones deben incorporar normas para capacitar a los docentes sobre los mecanismos y apoyos que las personas con discapacidad intelectual y psicosocial requieren, y también incorporar en las mallas curriculares modificaciones para que los estudiantes con las indicadas condiciones estén en capacidad de aprobar.

Del análisis de la Corte Constitucional se identificó, por otra parte, cuatro características que debe tener la educación en todos sus niveles, según las recomendaciones generales del , CDESC,⁵⁹. La primera característica es la disponibilidad, para acoger en las aulas a todas las personas con discapacidad, en planteles públicos y privados⁶⁰. Por ejemplo, contar con edificaciones equipadas con rampas de acceso, elevadores, baños para estudiantes con discapacidad, áreas de atención médica y psicológica con profesionales especializados en discapacidad mental y psicosocial.

La segunda característica es la accesibilidad, que a su vez debe considerarse desde tres criterios: material, financiera y no discriminación, en especial a personas pertenecientes a los grupos vulnerables de la sociedad⁶¹. En este sentido, la educación para las personas con discapacidad debe garantizar y facilitar el estudio a distancia, becas y normas enfocadas en la no discriminación a estos grupos.

La tercera característica es la aceptabilidad, ésta se refiere a que la educación, en el fondo y en la forma, debe ser aceptable para todos, y que las entidades educativas deben efectuar los ajustes razonables para garantizar educación de calidad para todos, que tome en cuenta las necesidades, lenguajes, culturas y opiniones de las personas con

⁵⁸ Causa N° 1016-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Selección, 15 de abril del 2021, párr.53.

⁵⁹ Causa N° 1016-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Selección, 15 de abril del 2021, párr.57.

⁶⁰ Causa N° 1016-20-JP/21, párr.57.

⁶¹ Causa N° 1016-20-JP/21, párr.57.

discapacidad⁶². Respecto de este punto, se deben implementar normas sobre el manejo de mensajes y lenguaje inclusivo en las aulas y áreas administrativas de las instituciones educativas.

Por último, está la adaptabilidad que tiene que ver con la flexibilidad que ha de tener la educación para acoplarse a las necesidades que evolucionan en una sociedad cambiante como la actual⁶³. Una medida de aplicación de esta característica, sería poner al alcance de las personas con discapacidad el acceso a las clases grabadas para ser utilizadas en el refuerzo de las materias.

La Corte Constitucional, acogiendo el criterio del , CDESC, señala que dentro de las obligaciones estatales está garantizar que las enunciadas características de la educación se cumplan, a pesar de los obstáculos que pueden presentar ciertas instituciones educativas para recibir a alumnos con discapacidad; en este afán, se deben adoptar políticas de obligatorio cumplimiento para las instituciones de educación⁶⁴. Las propias instituciones deben establecer en sus instructivos o reglamentos, normas que garanticen la accesibilidad, adaptabilidad, disponibilidad y aceptabilidad.

5.1.4. Conclusiones a la sentencia constitucional Nro. 1016-20-JP/21

La decisión de la Corte Constitucional fue emitida con carácter vinculante, para evitar que en un futuro sigan ocurriendo tales casos; tan importante fue la acción interpuesta que motivó una amplia difusión del contenido. La sentencia cumplió con los requerimientos exigidos por la estudiante discapacitada, permitiéndole continuar con sus estudios, culminar el semestre, salvaguardando su derecho constitucional a la educación.

La supervisión que dispone la Corte a las entidades rectoras en este ámbito así como el Ministerio de Educación y el , CONADIS, en un sistema educativo nacional, y en todos los niveles, permite resguardar los derechos de las personas discapacitadas; sin embargo, es necesario que estas entidades adopten políticas sobre los ajustes razonables y sobre la educación inclusiva que garantiza que las personas con capacidades especiales puedan ejercer sus derechos constitucionales y legales, en igualdad de condiciones.

⁶² Causa N° 1016-20-JP/21, párr.57.

⁶³ Causa N° 1016-20-JP/21, párr.57.

⁶⁴ Causa N° 1016-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Selección, 15 de abril del 2021, párr.58-60.

La decisión que adoptó la Corte puso en evidencia la falta de sensibilidad y capacitación por parte de operadores de justicia al tratar y decidir sobre derechos de personas con discapacidad, así también, como del personal administrativo y de los docentes de entidades educativas, en su trato con alumnos del referido colectivo, por una parte, y por otra la falta de políticas públicas, programas y planes diseñados para atender a estudiantes con capacidades especiales en los centros educativos del país, mismos que deberían ser recogidos en reglamentos e instructivos para la aplicación inmediata de los referidos principios y normas.

Por último, la Corte consideró de manera referencial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene criterios para la formación en derechos humanos, principios internacionales que constituyen deberes para los Estados partes que prohíben que cualquier disposición legal o reglamentaria limite el acceso de las personas de condición especial al sistema educativo; dicha Convención también contempla la adopción de medidas legislativas para derogar normativas o prácticas discriminatorias contra las personas con discapacidad.

Al respecto, sería materia de otro estudio o análisis, la recopilación de disposiciones legales o la enunciación de prácticas discriminatorias en el contexto nacional, para sobre esa base impulsar las reformas o derogatorias legislativas que correspondan.

5.2. Análisis de la sentencia Nro. 1351-19-JP/22 de la Corte Constitucional

Esta acción constitucional de acceso a la información fue planteada por la Defensoría del Pueblo y el señor Jhonny Hernández, padre de una niña con discapacidad, en contra del auto emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que se pronunció a favor del Instituto de Fomento al Talento Humano ,IFTH, representado por la ,SENESCYT, en relación al requerimiento de información para acceder a becas para la educación de niños, niñas y adolescentes con discapacidad⁶⁵.

5.2.1. Fundamentos de la acción, bienes jurídicos violentados

La información que se requería a través de la acción constitucional planteada tenía relación con las acciones institucionales que garantizan el acceso a la educación de los

⁶⁵ Causa N° 1351-19-JP/22, Corte Constitucional del Ecuador, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 12 de enero del 2022, pág.2-3.

niños, niñas y adolescentes con discapacidades, la cual fue solicitada al Ministerio de Educación, MINEDU, CONADIS, y, IFTH.

El señor Jhonny Hernández, padre de la niña Monserrath, habría solicitado al, IFTH, información para acceder a una beca de educación básica para su hija, quien padecía de discapacidad física muy grave, del 83%⁶⁶. Pero la respuesta que habría entregado la indicada institución estaba errada, lo cual ocasionó que la niña postule para un programa de becas para estudios de tercer nivel, que evidentemente no correspondían a los intereses de la niña⁶⁷. Siendo tal acto discriminatorio al restringir su derecho.

Debido a las negativas del, IFTH, el padre de la niña Monserrath planteó una acción constitucional, la cual fue resuelta por la jueza de primera instancia, quien manifestó que:

“no ha existido violación de derechos constitucionales y menos aún de lo manifestado por la legitimada activa ya que denota que su pretensión, es que esta Juzgadora otorgue un derecho, cuando en la realidad es un beneficio que no todo ciudadano ecuatoriano puede acceder si no cumple los parámetros legales”⁶⁸.

La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que conoció de la apelación presentada por el padre de la menor, negó tal recurso manifestando que los derechos deben ser ejercidos oportunamente y en la forma adecuada, y que obrar en sentido contrario no constituye necesariamente una vulneración de derechos por parte de la entidad requerida⁶⁹.

5.2.2 Análisis de la Corte Constitucional

Con fundamento en lo que establece el Art. 47, numerales 7 y 8 de la Carta Magna, la Corte Constitucional hizo referencia al derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes con discapacidades a acceder a una educación que les permita desarrollar sus habilidades y potencialidades, y participar en igualdad de condiciones, en el sistema de educación regular⁷⁰.

⁶⁶ Causa N° 1351-19-JP/22, Corte Constitucional del Ecuador, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 12 de enero del 2022, párr.30.

⁶⁷ Causa N° 1351-19-JP/22, párr.32.

⁶⁸ Causa N° 1351-19-JP/22, párr.43.

⁶⁹ Causa N° 1351-19-JP/22, párr.46.

⁷⁰ Causa N° 1351-19-JP/22, párr.47.

Y con fundamento en lo que dispone el Art. 48 numeral 2 de la norma superior, se refirió al deber del estado de conceder becas de estudio, para todos los niveles, a favor de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, como mecanismo para hacer efectivo el derecho a la educación⁷¹.

Como se ha señalado en líneas anteriores, habría que incorporar en la normativa interna de las entidades competentes, por ejemplo, la SENESCYT, disposiciones sobre los lineamientos y porcentajes en qué se otorgarían becas para los estudiantes con discapacidad intelectual y psicosocial.

Es necesario que los operadores de justicia garanticen los derechos de las personas vulnerables, con sentencias que realmente se comprometan a cumplir lo sentenciado y realicen seguimiento de sus decisiones, y no solamente quede en papeles, y llamados de atención a nivel de internet. Del mismo modo, sería importante que realicen seguimiento sobre la creación de políticas y normas encaminadas a garantizar la educación para evitar la vulneración de los derechos de las personas con capacidades especiales.

5.2.2. Delimitación del problema jurídico

Por los motivos expuestos, los jueces de la Corte Constitucional manifestaron que en “el análisis de la acción de protección se deberá considerar que el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad incluye las acciones afirmativas contenidas en el artículo 48 numeral 2 de la Constitución, es decir, la concesión de becas de estudio para todos los niveles de educación⁷².

Asimismo, deberán resolver el caso en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y su condición de doble vulnerabilidad, con fundamento en lo previsto en los artículos 35, 44 y 47 de la Constitución de la República, lo que adquiere especial relevancia por la atención prioritaria que debe recibir este grupo de parte de los operadores de justicia y de las autoridades administrativas⁷³.

Respecto de las becas para niños y adolescentes con discapacidades, en instituciones educativas públicas y privadas, para el alto tribunal de justicia tales beneficios constituyen acciones afirmativas que garantizan el derecho a la educación de

⁷¹ Causa N° 1351-19-JP/22, Corte Constitucional del Ecuador, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 12 de enero del 2022, párr.159.

⁷² Causa N° 1351-19-JP/22, párr.168.

⁷³ Causa N° 1351-19-JP/22, párr.90-94.

un colectivo históricamente excluido, que no debería ser tratado como un beneficio económico⁷⁴.

5.2.3. Decisión de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional emitió su decisión con supremacía a los derechos de los niños, en base al artículo 24 numeral 2 sobre la no exclusión del sistema general de educación a los niños con discapacidad. Además, invocó normativa internacional bajo los parámetros del Comité sobre los Derechos del Niño y del Comité sobre los Derechos de Personas con discapacidad⁷⁵.

La sentencia del alto tribunal fue favorable para los solicitantes y cumplió con los objetivos de una educación inclusiva para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, dictó medidas de carácter obligatorio para el cumplimiento de la decisión, dejando en evidencia la falta de observación por parte de instituciones como el Ministerio de Educación, el CONADIS y la SENESCYT, de los principios y garantías constitucionales y legales establecidos en favor de este grupo.

5.2.4. Conclusiones a la sentencia Nro. 1351-19-JP/22.

La Corte Constitucional, entre las medidas de reparación que dictó, incluyó un requerimiento a los juzgados y tribunales para que, al conocer causas en que intervengan personas de grupos vulnerables, poner especial cuidado al emitir sus providencias, de modo que no sean afectados injustamente los intereses de estas personas y, a la vez, que se observen minuciosamente las normas y principios de derechos humanos, tales como la igualdad formal y material, no discriminación y la protección especial a personas pertenecientes a grupos vulnerables⁷⁶.

El requerimiento estuvo solicitado por la Defensoría del Pueblo quien previa consideración del caso, actuó frente a la violación de derechos humanos, permitiendo el acceso gratuito a los solicitantes, la sentencia fue decidida de manera explicativa y conforme a derecho, con uso de las facultades atribuibles al legislador de realizar consideraciones y reformas a los órganos competentes del sistema educativo.

Respecto de la primera instancia, se determina que la jueza no estudió con detenimiento el caso, provocando de esa manera una nueva violación de derechos de la

⁷⁴ Causa N° 1351-19-JP/22, Corte Constitucional del Ecuador, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 12 de enero del 2022, párr.168.

⁷⁵ Causa N° 1351-19-JP/22, párr.96.

⁷⁶ Causa N° 1351-19-JP/22, párr.168.

accionante, al ignorar o pasar por alto su condición de doble vulnerabilidad en razón de su discapacidad y por la condición socioeconómica de sus padres.

Es necesario que los operadores de justicia garanticen los derechos de las personas vulnerables, con sentencias que realmente se comprometan a cumplir lo dispuesto y realicen seguimiento de sus decisiones, y no solamente quede en papeles, y llamados de atención a nivel de internet.

5.3. Análisis de la acción de protección Nro. 17230-2021-03282.

La indicada acción de protección se radicó en la Unidad Judicial Civil de la Parroquia de Iñaquito, en la ciudad de Quito, y tuvo como accionante al ciudadano de nacionalidad venezolana, Albert Olano, en contra de la Universidad Central del Ecuador, institución de educación superior en la cual se matriculó en la carrera de Matemática⁷⁷.

El referido estudiante padecía de discapacidad psicosocial esquizoafectiva, por lo cual requirió de la indicada universidad que se le dotara de un preparador docente adicional, para poder realizar sus estudios. La Universidad Central demoró en atender la solicitud del estudiante venezolano, por lo cual no aprobó el primer nivel de la carrera y tuvo que matricularse por segunda ocasión⁷⁸.

Transcurrido el tiempo, ante la insistencia del señor Olano, la institución educativa en referencia contestó al estudiante que no estaba en capacidad de dotarle del preparador requerido, por lo cual le sugirió cambiarse de carrera. Al ver que la Universidad Central desatendió sus requerimientos, el estudiante propuso la acción de protección objeto del análisis⁷⁹.

5.3.1. Fundamentos de la acción y bienes jurídicos violentados

El accionante Albert Olano sostuvo que la Universidad Central no brindó las facilidades de accesibilidad para que pudiera continuar sus estudios, evidenciando un proceder no inclusivo para las personas con discapacidad; argumentó que, por lo enunciado, habían sido vulnerados sus derechos a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad⁸⁰.

5.3.2. Fundamentos de la decisión del juez constitucional

⁷⁷ Acción de protección N°17230-2021-03282, Unidad Judicial Civil de la parroquia de Iñaquito, 15 de abril de 2021, pág.1-13.

⁷⁸ Acción de protección N°17230-2021-03282, pág.1-13.

⁷⁹ Acción de protección N°17230-2021-03282, pág.1-13.

⁸⁰ Acción de protección N°17230-2021-03282, pág.1-13.

El juez de la causa, argumentó la decisión favorable al accionante con fundamento en los derechos a la educación, a la igualdad material y formal y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, establecidos en el Art. 66 de la Constitución de la República, numerales 2, 4 y 5, respectivamente⁸¹.

5.3.3. Conclusiones a la acción de protección Nro. 17230-2021-03282

La decisión adoptada por el juez constitucional puso en evidencia varias falencias de la Universidad Central, como son la lentitud de las respuestas o la omisión de las mismas dadas al accionante, justificándose en las medidas dispuestas por el Gobierno nacional en la época inicial de la pandemia del COVID-19 y sus restricciones⁸². Sobre este particular, hay que observar que dicha universidad no cuenta con normas que determinen lineamientos a seguir cuando el derecho a la educación de las personas con discapacidad ha sido vulnerado.

También se evidencio que, la institución de educación superior omitió efectuar los ajustes razonables que su caso requería pues no se designó un tutor o preparador académico al estudiante Olano. Finalmente, no se tomó en cuenta otros apoyos en cuanto a la malla académica que pudieren ser útiles en relación a las condiciones especiales del alumno.

Del mismo modo en que se observó anteriormente, la institución en referencia no cuenta con normativa interna sobre cómo deben ser aplicados estos ajustes razonables, de manera que, por ejemplo, un estudiante reciba menos carga curricular cada semestre y puedan disponer de dos o tres tutores en materias difíciles.

5.4. Revisión de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso Furlán y familia vs Argentina

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, el cual guarda relación con un reclamo planteado al Estado argentino por la demora en la resolución de una reclamación civil de la cual dependía la atención médica de un menor de edad con discapacidad. En la demanda se solicitó indemnización de daños y perjuicios por las lesiones graves y permanentes sufridas por el menor Sebastián Furlán⁸³.

⁸¹ Acción de protección N°17230-2021-03282, Unidad Judicial Civil de la parroquia de Iñaquito, 15 de abril de 2021, pág.1-13.

⁸² Acción de protección N°17230-2021-03282, pág.1-13.

⁸³ Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2012.

5.4.1. Antecedentes

Los hechos que tienen relación con el accidente que sufrió Sebastián Furlán, cuando tenía 14 años, en un predio abandonado de propiedad del Ejército Argentino. El reporte médico señaló que producto del accidente, el joven presentó daños irreversibles en su movilidad y una afectación neurótica obsesivo-compulsiva y desorden de la personalidad⁸⁴.

Luego de un juicio civil de 10 años contra el Estado argentino, en que se reclamó una indemnización de daños y perjuicios por la incapacidad provocada por el accidente⁸⁵. La sentencia fue parcialmente favorable al demandante, pues se afirmó que el joven fue en un 30% responsable del siniestro y el Estado argentino en el 70% restante⁸⁶.

5.4.2. Análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dejando de lado cuestiones procesales, en materia de derechos humanos la Corte IDH validó la definición de discapacidad que aporta la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, CIADDIS, según la cual se entenderá “discapacidad” como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”⁸⁷.

Dentro de los criterios que la Corte sostuvo, al analizar el caso en mención, puede destacarse que el Estado debe abstenerse de ejecutar acciones que violen los derechos fundamentales. También señala que el mismo debe promover políticas y medidas encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad⁸⁸.

Como aporte en este sentido, se puede señalar que a más de lo que la Constitución y las leyes de la materia establecen como medidas de protección, se debería generar una propuesta de reglamento general que incluya mecanismos de intervención y ayuda para personas con discapacidad intelectual y psicosocial en entornos educativos.

Otro criterio que la Corte sostuvo fue la inclusión de los niños con discapacidad en el sistema educativo haciendo énfasis a que se debe atender a las necesidades individuales de los niños en esta condición, pues no todos requieren el mismo tipo de

⁸⁴ Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2012, párr. 72-73.

⁸⁵ Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 78.

⁸⁶ Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 100.

⁸⁷ Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 132.

⁸⁸ Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 134.

apoyo⁸⁹; como ha señalado la Corte IDH, la educación debe ser inclusiva y, para cumplir con este objetivo, es necesario adoptar ajustes razonables. En el caso de Sebastián Furlan, por ejemplo, pudo haberse asignado un equipo de docentes y profesionales en salud mental que vigilen y apoyen el desarrollo académico del joven.

Además, la Corte consideró que el juicio civil por daños y perjuicios involucraba a un menor de edad y que por su condición de discapacidad obligaba al Estado a reforzar la garantía y respeto de sus derechos; adicionalmente, enfatizó en que los operadores de justicia debieron haber tomado en cuenta otro tipo de vulnerabilidad del accionante, así como su situación de extrema pobreza y, consecuentemente, su exclusión por carecer de oportunidades de mejorar su calidad de vida⁹⁰. Como medida de reparación, por enunciar un ejemplo, sería haber otorgado una beca para que ejerza su derecho a la educación.

Por otra parte, el alto tribunal determinó que la falta de respuesta oportuna de las autoridades judiciales argentinas, que impidió a Sebastián el acceso a rehabilitación y tratamientos médicos que su condición de discapacidad mental exigía, además perjudicaron a su entorno familiar por la situación de angustia, inseguridad e incertidumbre por no contar con los medios económicos para atender a sus necesidades por la demora en el pago de la indemnización reclamada por el padre de Sebastián⁹¹.

Esta misma falta de respuesta de parte de las autoridades, puede generar exclusión del sistema educativo si las necesidades no son atendidas de manera oportuna, más aún si se considera que el joven estudiante padecía de doble vulneración, por discapacidad y por falta de recursos económicos.

5.4.3. Conclusiones de la sentencia de la Corte IDH

Del análisis y conclusiones a los que llega la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el juicio de Sebastián Furlán, se puede destacar siempre dentro del objeto de esta investigación la reiteración que efectúa en el sentido de que no son deberes del Estado únicamente velar por que no se incurra en prácticas discriminatorias en contra de las personas con discapacidad, sino que las acciones afirmativas son ineludibles para situar

⁸⁹ Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 139.

⁹⁰ Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2012, párr. 192.

⁹¹ Con ello, según la Corte IDH, se afectó al derecho a la integridad psíquica y moral, establecido en el Art. 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2012, párr. 197.

a niños, jóvenes, hombres y mujeres con capacidades especiales en igualdad de condiciones que las personas que no adolecen de discapacidad.

Por otra parte, las recomendaciones que efectúan a las instituciones educativas y a los operadores de justicia para sensibilizarse en temas de discapacidad son importantes, pues marcan la tendencia del enfoque social sobre las discapacidades de tratar a las personas de este colectivo desde la perspectiva de la garantía y cumplimiento de sus derechos fundamentales en entornos que tradicionalmente han sido poco flexibles como el educacional y la administración de justicia.

Con respecto a lo anterior, se podría sugerir que, dentro de los programas de capacitación para las instituciones educativas y servidores judiciales, se incluya obligatoriamente la formación en derechos humanos, inclusión y temas de discapacidades.

5.5. Derecho comparado: análisis de jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

En expediente tramitado ante la Corte Constitucional de Colombia, signado con el Nro. 7.027.707 es apropiado para analizar el tratamiento que se da a esta materia en el vecino país. La demanda fue propuesta por el estudiante José Barrero, quien fue diagnosticado con retraso mental moderado, y siguió el curso para obtener el certificado de Técnico en Asistencia Administrativa en el Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial - Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA,⁹².

5.5.1. Fundamentos de la acción

En dicha demanda, el estudiante exigió al, SENA, brindar un trato especial e implementar medidas que le posibiliten obtener la certificación correspondiente a sus estudios⁹³. El estudiante José Barrero, luego de varios intentos fallidos, logró matricularse en la carrera y culminó la etapa lectiva, sin embargo, no pudo obtener el certificado de fin de carrera pues se requería además cumplir una etapa de práctica o pasantía en una empresa, lo cual no pudo ejecutar en razón de su discapacidad⁹⁴.

Para acceder a la etapa práctica de la certificación técnica, el alumno debía introducirse en una plataforma virtual, llenar la información requerida y optar por una de

⁹² Causa No. 7.027.707, Corte Constitucional de Colombia, Sala séptima, 18 de marzo de 2019, pág. 2-3.

⁹³ Causa No. 7.027.707, pág. 2-3.

⁹⁴ Causa No. 7.027.707, pág. 2-3.

las modalidades que el Centro de Aprendizaje ofrecía para el efecto. El accionante manifestó que no recibió del ,SENA, el apoyo ni la dirección adecuada para el acceso a la indicada plataforma virtual, lo cual por su condición especial fue un limitante que lo excluyó de continuar con su aprendizaje⁹⁵.

La sentencia de primera instancia fue negativa, pues el Juzgado Tercero de lo Civil de Girardot consideró que no existía vulneración de derechos fundamentales por parte del SENA y concluyó que el estudiante no había cumplido requisitos previamente establecidos⁹⁶.

5.5.2. Análisis y decisión de la Corte Constitucional Colombiana

El estudiante interpuso ante la Corte Constitucional una acción de tutela que es equiparable a la acción de protección en el sistema ecuatoriano; el alto tribunal partió de la siguiente consideración:

(...) uno de los fines esenciales del Estado es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas, en cuya materialización, siguiendo los principios de solidaridad y pluralismo, se hace necesario distinguir la existencia de grupos poblacionales que se encuentran materialmente en una situación de desigualdad, a partir de la cual surge el deber de adoptar medidas especiales que permitan su protección, con el propósito de garantizar el pleno y efectivo goce de sus derechos constitucionales⁹⁷.

La mencionada Corte invocó el principio de que un Estado Social de Derechos está en la obligación de propender a la igualdad real y efectiva de todos sus habitantes, y a remover cualquier obstáculo que impida el goce efectivo de los derechos de las personas tradicionalmente marginadas o que han estado en condiciones de debilidad manifiesta⁹⁸.

La Corte Constitucional colombiana invocó como fundamentos jurídicos de su análisis, los principios de su Constitución Política que prohíben toda forma de discriminación y ciertas normas específicas como aquella por la cual se garantiza a las personas minusválidas el derecho al trabajo Art. 54 y la obligación especial del Estado de facilitar la educación de personas con limitaciones físicas o mentales Art. 68⁹⁹.

⁹⁵ Causa No. 7.027.707, Corte Constitucional de Colombia, Sala séptima, 18 de marzo de 2019, pág.2-3.

⁹⁶ Causa No. 7.027.707, pág.8.

⁹⁷ Causa No. 7.027.707, pág. 15-26.

⁹⁸ Causa No. 7.027.707, pág.13-14.

⁹⁹ Causa No. 7.027.707, pág.14

Invocando normas del Derecho Internacional, el alto tribunal colombiano refirió algunas disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; entre tales disposiciones se encuentra el criterio de los ajustes razonables, entendiéndose como tales a las adaptaciones necesarias que se deben efectuar en los establecimientos educativos para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y la obligación de mantener un sistema de educación inclusiva en todos los niveles de aprendizaje¹⁰⁰.

Para el alto tribunal de justicia colombiano, es necesario también que el sistema educativo sea inclusivo y señala que el criterio de los ajustes razonables permite garantizar el acceso, permanencia y culminación de la educación superior de las personas con discapacidad.

Con los antecedentes mencionados, la Corte Constitucional resolvió revocar la sentencia venida en grado y determinó que el Servicio Nacional de Aprendizaje vulneró los derechos fundamentales del estudiante José Barrero, al no haber efectuado las acciones pertinentes para que pudiese terminar la etapa práctica de su carrera y obtener la certificación de culminación de la misma¹⁰¹.

5.5.3. Conclusiones a la sentencia de la Corte Constitucional colombiana

De la sentencia en análisis, puede resaltarse cómo se pone en práctica el estándar de los ajustes razonables en el caso particular del estudiante José Barrero quien, en su condición de sufrir un retraso mental moderado, no podía acceder por sus propios medios a la fase práctica de sus estudios y obtener la certificación académica, por cuanto el centro educativo en el que se había capacitado requería que los alumnos se introdujeran en una plataforma digital para escoger la opción a través de la cual efectuarían la práctica final.

En criterio del alto tribunal de justicia de Colombia, aplicando los principios de las acciones afirmativas como deber del Estado y la noción de ajustes razonables, el SENA debió facilitar al estudiante Barrero el acceso a la plataforma digital, considerando sus limitaciones, y permitirle continuar y finalizar su certificación técnica. Los derechos del peticionante fueron vulnerados. El Estado colombiano de manera inmediata cumplió con el derecho a la educación de persona discapacitada invocando el derecho internacional.

¹⁰⁰ Causa No. 7.027.707, Corte Constitucional de Colombia, Sala séptima, 18 de marzo de 2019, pág.15

¹⁰¹ Causa No. 7.027.707, Corte Constitucional de Colombia, Sala séptima, 18 de marzo de 2019, pág.30.

6. Recomendaciones

Como se señaló en las secciones anteriores, en la práctica existen restricciones en el acceso afectivo al derecho a la educación que impide a personas con vulnerabilidades de este tipo, obtener una profesión; esta última sección responderá a la pregunta jurídica y presentará sugerencias que, a criterio del autor, son los primeros pasos a tomar para que el derecho a la educación superior de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial se ha una realidad.

Primero, las normas que deben implementarse son instructivos o reglamentos en instituciones de educación superior que regulen los ajustes razonables y otros mecanismos puntuales y detallados para que las personas con discapacidades, incluyendo las de tipo mental y psicosocial, hagan efectivo el acceso a la educación superior.

Segundo, en la misma línea de pensamiento, debería realizarse una revisión de las leyes y disposiciones de carácter general que incluyan normas que representen discriminación en contra de los colectivos referidos, así como de las prácticas sociales que impliquen actos de discriminación. Esta iniciativa deberá ser liderada por organizaciones de la sociedad civil o por las mismas entidades públicas encargadas de tutelar los derechos de este colectivo.

Tercero, los estándares sobre inclusión y ajustes razonables deben ser políticas lideradas por los órganos estatales competentes en materia de educación, como son el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y, SENESCYT, y por aquellos que tienen competencia en discapacidades, concretamente por, CONADIS.

Cuarto, el otorgamiento de becas para estudiantes con discapacidad. A través de este mecanismo, se permitirá que los estudiantes que presentan condiciones especiales y que padezcan de una doble vulnerabilidad por provenir de sectores con escasos recursos, puedan acceder y hacer efectivo el derecho fundamental a la educación. En esta tarea deben coincidir y asumir responsabilidades tanto los órganos estatales competentes en materia de educación, cuanto aquellos con competencia en discapacidades.

Quinto, las instituciones de educación privada también deberían establecer programas de apoyo financiero y becas para estudiantes con capacidades especiales, pues como se ha mencionado en este estudio, tanto en establecimientos públicos como privados integran el sistema nacional de educación.

7. Conclusiones

Este estudio permitió evidenciar que en el Ecuador existen principios y normas de carácter general, en la Constitución de la República, tratados internacionales y leyes

nacionales, que establecen estándares generales para tutelar el derecho a la educación superior. Si bien el marco normativo al parecer es amplio, en la práctica o realidad cotidiana de las personas con discapacidades, sus aspiraciones y derechos no siempre son reconocidos, por lo que es necesario que las instituciones rectoras en educación y protección de discapacidades, implementen reglamentos o instructivos en tal sentido.

Es necesario señalar también que los estándares no son implementados por las instituciones de educación superior hasta la actualidad, en especial los denominados ajustes razonables. Por tal motivo, estos grupos han tenido que optar por presentar acciones constitucionales ante los juzgados y cortes de justicia para que sus derechos fundamentales sean respetados y cumplidos, tal como se evidenció a lo largo de este estudio.

Por consiguiente, los obstáculos que se encuentran las personas del colectivo en referencia para acceder al derecho a la educación superior, responden a diversos tipos de problemas, entre ellos la falta de normas específicas y particulares para que se atiendan sus necesidades o carencias puntuales; es así como, en la práctica existen restricciones en el acceso afectivo al derecho a tal formación que les impide a personas con vulnerabilidades de este tipo, graduarse y tener una profesión.

Ante tales hallazgos y con el objeto de permitir una mejoraría en la calidad de vida de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, a través de la educación superior, se dio respuesta a la pregunta jurídica planteada en el presente trabajo misma que se presentó a detalle en la sección de recomendaciones.

Respecto a las limitaciones encontradas dentro de esta investigación, se señala que la poca literatura, específicamente sobre educación superior, fue la principal problemática. Otro obstáculo para este estudio fue la escasa jurisprudencia específica sobre estos grupos vulnerables, a nivel local, sin embargo, de lo cual tal carencia pudo ser suplida con la revisión de jurisprudencia internacional y del derecho comparado.

Por las razones antes expuestas, el presente estudio pone al alcance del lector una guía basada en situaciones reales de vulneración de derechos fundamentales y el tratamiento que a las mismas han dado los jueces constitucionales del Ecuador, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de Colombia.